-Trelew, 03 de septiembre de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERDANDO: -**

-I. Mediante CRU-008118000000130072-3 (17/06/2026) <PER_1> interpuso recurso directo de queja contra la providencia de fecha 09/06/2026, mediante la cual la Jefatura del Programa Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew le denegó el recurso de apelación deducido contra la Disposición N° 026/26 ODC. -

-Relató y acreditó que el 15/05/2026, la Dirección de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición N° 026/2026 ODC, por la que le impuso una multa a <PER_2> y a <PER_3> por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240. Asimismo, ordenó exclusivamente a <PER_2> la entrega a la consumidora de un vehículo <TEXTO_ANONIMIZAR_1> 0 km y omitió pronunciarse respecto del reintegro de los gastos de administración del plan y de la penalidad contractual prevista en el artículo 18.8 de las Condiciones Generales. -

-Señaló que el 01/06/2026 interpuso recurso de apelación, en los términos del artículo 7 de la Ley VII N° 22, solicitando su revocación parcial y su integración respecto de los rubros que consideró omitidos, pero el 09/06/2026, la Jefatura del Programa Defensa al Consumidor rechazó el recurso por considerarlo *"improcedente e inadmisible"*, con fundamento en que el abogado interviniente no revestía el carácter de parte sustancial en el procedimiento administrativo. -

-Sostuvo que la denegatoria cuestionada impedía el acceso a la revisión judicial de una decisión administrativa de carácter sancionatorio y condenatorio y, con fundamento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "FERNÁNDEZ ARIAS c/ POGGIO" (Fallos: 247:646), planteó la necesidad de garantizar un control judicial suficiente sobre el acto administrativo. -

-II. Para abordar el examen de admisibilidad de la vía recursiva intentada por la parte denunciante, resulta de insoslayable rigor partir del principio de legalidad procesal que gobierna la actuación de los órganos jurisdiccionales y la configuración de las competencias funcionales, las cuales, al ser de orden público, resultan improrrogables e indisponibles para las partes y el propio tribunal. Como ha señalado COUTURE, el orden de las acciones, recursos e instancias pertenece exclusivamente al sistema diseñado por la ley y no a la órbita de la voluntad de las partes o del juzgador, quienes no pueden crearlos en los supuestos en los que el ordenamiento procesal expresamente los deniega, ni tampoco asignarles un trámite distinto al fijado por la normativa. En este marco, los denominados recursos directos se estructuran como vías excepcionales de revisión judicial que proceden únicamente cuando el legislador local así lo ha instituido de manera taxativa, operando bajo un régimen de

Documento anonimizado por AymurAI

acceso restringido y acotado que no admite una extensión analógica o pretoriana extensiva de sus presupuestos de procedencia.

-En la provincia del Chubut, la doctrina jurisprudencial sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia ha caracterizado de manera invariable a estos remedios —o "recursos jurisdiccionales de apelación"— como medios impugnativos de naturaleza jurisdiccional especial y de "gradualidad mínima", cuyo objeto de conocimiento limitado se circunscribe estrictamente al control externo de la legalidad formal, el debido proceso y la razonabilidad de las decisiones administrativas sancionatorias. Al tratarse de una herramienta tuitiva e intermedia de tutela, sus pronunciamientos no generan el efecto de cosa juzgada material plena ni se equiparan a sentencias definitivas de la causa; de allí que, por imperio del mismo principio de legalidad, esta vía no habilite de forma ulterior la interposición del recurso de casación local ni del extraordinario federal.

-Este carácter no definitivo, lejos de conculcar la tutela judicial efectiva, la preserva, en tanto el administrado conserva expedito su derecho a reeditar y debatir con amplitud de debate y prueba la controversia sustancial a través de una acción judicial posterior, ante la cual el recurso directo se erige como una vía meramente optativa o alternativa. -

-Determinar la procedencia de penalidades por mora o la liquidación de rubros contractuales particulares exige en principio una valoración de derecho privado sustantivo y una amplitud de debate ajenas al poder de policía de consumo, materias reservadas de modo exclusivo al fuero civil ordinario. Admitir la competencia de la oficina local en este supuesto importaría quebrantar el principio de división de funciones y la zona de reserva judicial, puesto que la resolución de disputas resarcitorias de esta índole requiere la intervención de jueces independientes e imparciales dentro de un proceso judicial de pleno conocimiento-

-Conforme a la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "ÁNGEL ESTRADA", la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos se encuentra sujeta a límites constitucionales insoslayables, estando vedado a la administración dictar condenas por daños y perjuicios complejos que desborden el marco acotado del daño directo.

-Esta Cámara de Apelaciones ya tiene dicho que el procedimiento administrativo del consumidor le otorga al denunciante un limitado marco de actuación, que se limita a la formulación de la denuncia, ya que la instrucción e impulso del trámite es de oficio a cargo de la autoridad de aplicación. Su fundamento estriba en que, tratándose de un sistema que pretende la *"protección del consumidor"*, se ha entendido que no es arbitrario que el trámite sea instruido de oficio por la autoridad y no por el consumidor (CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, SICA N° 05/2017, con cita a FARINA, Juan M, "Defensa del Consumidor y del

Documento anonimizado por AymurAI

Usuario, Comentario exegético de la Ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", 3era. Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2004, página 517). -

-En este sentido, no se lo considera al denunciante como "parte litigante" del procedimiento administrativo, en la interpretación del artículo 6 de la Ley VII N° 22, una vez formulada la imputación (CAT, Sala A, SICA N° 04/2019; SICA N° 05/2017 y N° 03/2018). -

-De ello se deriva que, así como éste no participa del procedimiento administrativo en cuanto hace al control de la prueba, tampoco dispone de legitimación para apelar el acto administrativo sancionatorio. Esto guarda lógica con la letra del artículo 7 de la ley citada, en tanto solo admite la impugnación de actos administrativos *"sancionatorios"*, de lo que se entiende que el denunciante no se encuentra legitimado para cuestionar resoluciones que eximen de responsabilidad al imputado. La consecuencia de ello es que el único legitimado a tales efectos es el sancionado.. -

-Por ello, toda vez que <PER_1> reviste en el procedimiento administrativo la calidad de denunciante y no de parte litigante, su intervención no se extiende a la impugnación del acto administrativo sancionatorio dictado como consecuencia de la denuncia formulada.

-No modifica esta conclusión el hecho de que la Disposición N° 026/2026 ODC haya impuesto determinadas obligaciones de hacer en beneficio de la denunciante ni que, según sostiene, haya omitido pronunciarse sobre otros aspectos de su reclamo. Tales circunstancias no alteran la naturaleza del procedimiento administrativo ni le confieren, por sí solas, legitimación recursiva en los términos del artículo 7 de la Ley VII N° 22.-

-Es que la facultad de recurrir prevista por dicha norma se encuentra vinculada con la condición de sujeto sancionado por el acto administrativo. La finalidad del recurso allí contemplado es posibilitar el control de la decisión sancionatoria por quien resulta directamente alcanzado por ella, sin que pueda extenderse, por vía interpretativa, a quien intervino en calidad de denunciante y pretende obtener una modificación del alcance de la sanción o de las consecuencias impuestas al denunciado.-

-En este punto, no resulta atendible el argumento de la recurrente relativo a que la autoridad administrativa habría incurrido en un exceso ritual manifiesto al desconocer la personería de su abogado. Aun cuando se tuviera por acreditada la representación invocada, ello resulta inconducente, ya que no modifica la falta de legitimación de la denunciante para deducir el recurso de apelación. -

-Tampoco resulta conducente la invocación del principio de informalismo a favor del administrado. Dicho principio puede operar frente a deficiencias formales susceptibles de subsanación, pero no permite soslayar la ausencia de un presupuesto sustancial para el ejercicio de la vía recursiva, como es la legitimación para recurrir. Admitir lo contrario

Documento anonimizado por AymurAI

importaría convertir una regla destinada a favorecer el acceso del administrado al procedimiento en una fuente de facultades impugnativas no previstas legalmente. -

-La recurrente invoca, asimismo, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "FERNÁNDEZ ARIAS c/ POGGIO" (Fallos: 247:646), sosteniendo que la denegatoria de la apelación le impediría acceder al control judicial de la decisión administrativa. El planteo tampoco puede prosperar.-

-La exigencia de control judicial suficiente de la actividad administrativa no implica que toda persona que haya intervenido en un procedimiento administrativo se encuentre necesariamente legitimada para recurrir cualquier decisión adoptada en su trámite. Una cosa es la garantía de revisión judicial de los actos administrativos y otra, distinta, la determinación de quiénes se encuentran habilitados por la legislación aplicable para promover la vía recursiva. -

-En el caso, la cuestión sometida a decisión no consiste en determinar si la actividad de la Administración puede quedar exenta de todo control judicial, sino en establecer si la denunciante se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación previsto por el artículo 7 de la Ley VII N° 22 contra el acto sancionatorio dictado por la autoridad de aplicación. Y, conforme la interpretación que esta Cámara ha efectuado de dicho régimen, la respuesta es negativa.-

-Por lo demás, la falta de legitimación para interponer el recurso administrativo previsto en el artículo 7 de la Ley VII N° 22 no importa privar a la denunciante de toda posibilidad de acudir a la jurisdicción para hacer valer, por las vías procesales que correspondan, los derechos que estime vulnerados. Lo que aquí se decide es exclusivamente la improcedencia de la vía recursiva especial intentada dentro del procedimiento administrativo de defensa del consumidor.-

-En consecuencia, al no revestir <PER_1> la condición de parte litigante ni de sujeto sancionado por la Disposición N° 026/2026 ODC, carece de legitimación para interponer el recurso de apelación contemplado en el artículo 7 de la Ley VII N° 22. Por ello, la decisión de la autoridad administrativa que denegó su concesión resulta ajustada al régimen legal aplicable y la queja debe ser rechazada.Ahora bien, la improcedencia del recurso directo en esta sede no importa en modo alguno privar a la denunciante de una tutela judicial efectiva ni decretar su indefensión frente a la disconformidad con el daño directo determinado administrativamente. El diseño del sistema protectorio del consumo prevé vías de revisión judicial de amplio debate, aunque la determinación de la competencia deba ajustarse estrictamente a las reglas del orden público procesal. -

-Así, la disconformidad del consumidor frente a la resolución de la autoridad de aplicación no debe encauzarse a través de la vía contencioso-administrativa ordinaria regulada por la

Documento anonimizado por AymurAI

Ley I N° 836, dado que el artículo 6, inciso h) de dicha ley procesal excluye de manera expresa del ámbito de competencia de los tribunales contenciosoadministrativos a las controversias y sanciones suscitadas por relaciones de consumo regidas por la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley VII N° 22.-

-Consecuentemente, el carril adecuado para cuestionar la decisión sustancial o perseguir la reparación integral reside en la promoción de las acciones de consumo ante la justicia ordinaria civil y comercial, conforme lo autorizan los artículos 52 y 53 de la Ley 24.240. En este ámbito judicial ordinario, regido por el principio de contradicción y amplitud probatoria, la denunciante no solo podrá someter a revisión el alcance y cuantificación del daño directo fijado en sede administrativa, sino también articular pretensiones resarcitorias de mayor densidad material. Ello comprende la reclamación de rubros indemnizatorios excluidos por su naturaleza de la órbita de competencia de la autoridad de aplicación, tales como los daños patrimoniales, el daño moral o el daño punitivo regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación y el estatuto tuitivo especial, garantizando así el pleno e irrestricto derecho de defensa en juicio. -

-III. Sin imponer costas y sin regular honorarios atento a la inoficiocidad de las labores desarrolladas por la recurrente (artículo 69 del CPCC).

Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:-

-RECHAZAR el recurso directo de queja interpuesto por <PER_1> contra la providencia de fecha 09/06/2026 de la Jefatura del Programa Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew. -SIN **COSTAS** y sin honorarios.-

-REGISTRESE, notifíquese y archívese. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 09 /2026 - SICA.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI